

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00471-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAGOLA DE LA OSSA RAMOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 65-76.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –COLPENSIONES, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUANGE (2015), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARIOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL Cartagena de Indias D. T. y C., Abril de 2

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA REMITENTE: LINA PATERNINA SALCEDO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150414333

No. FOLIOS: 9 ---- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHAYHORA: 8/04/2015 02:05:45 PM

FIRMA:

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRA

E. S. D.

K.P. Lois Mircel Villables.

ASUNTO: Contestación de demanda.

RADICADO: 2014-471

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.178.935 expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONESteniendo en cuenta los siguiente:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** —**COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B[®]piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA.

El doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES.

De igual manera la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.



(b

1.-) Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho.

III. A LOS HECHOS

El Derecho Pensional

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, es cierto toda vez que mi representada al momento de reconocer la pensión vitalicia de vejez solicitada por el demandante, lo hizo en debida forma, ajustándose a los preceptos legales para el caso.

AL HECHO TERCERO, es cierto este hecho, mi representada al momento de liquidar la pensión de la demandante señora MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS fueron conforme a los lindamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento

El Conflicto Jurídico.

AL HECHO CUARTO y SEXTO, No es cierto este hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante y aclaro los factores tenidos en cuenta por mi representada al momento de liquidar la pensión de la demandante señora MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS fueron conforme a los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento

AL HECHO SEPTIMO y OCTAVO, Es parcialmente cierto, de acuerdo con la documentación aportada a este plenario, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO NOVENO, Es parcialmente cierto, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, allas normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa, motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo **36 de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.



La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Esto con respecto a la edad para acceder a pensión de vejez estando en el régimen de transición, ahora con respecto al número de semanas que debe tener los afiliados que quieren que se les reconozca dicho derecho tocará acudir a lo expresado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año que dice:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así las cosas es fácil concluir que las personas que quieran acceder a la pensión de vejez estando en régimen de transición deberán cumplir con estos dos ítem, que a la postre son obligatorios cumplir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o

número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

Ahora bien, para determinar la normatividad que le resulta aplicable en virtud del aludido régimen de transición, si a la fecha señalada se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, es decir que no se había presentado ni reportado la novedad de retiro, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que a su tenor literal dice:

69

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida artículos 13 y 35, que al tenor literal expresan:

Art. 13.- CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.

La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Así las cosas, el demandante a pesar que cumple en debida forma con 1 de los requisitos exigido como es la edad, que en este caso en particular es 55 años de edad, NO cumple en debida forma el requisito del tiempo, toda vez que no ostenta 20 años de servicio público, por lo cual se considero que no es procedente reconocer la pensión de jubilación contemplado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, es necesario recalcar señor juez que por todo lo anterior la pensión de vejez fue liquidada en legal forma de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para el caso.

Ahora, con respecto al pago de los intereses moratorios que el actor plantea vale la pena destacar que de acuerdo a los precedente judiciales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensiónales que se han desembolsado con posterioridad al 1 de abril de 1994, indistintamente de la fecha de causación de la pensión, y se deben reconocer a partir del vencimiento del tiempo otorgado por la ley a la administradora de pensiones para el reconocimiento de la pensión y su

correspondiente pago efectivo, pero en el caso que nos ocupa la empresa que hoy defiendo en ningún momento ha presentado mora en los pagos.

Por otra parte, de modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso. El reclamo de un daño por un acto legal sólo es procedente mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual por daño especial, ya que el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuência de la declaratoria de nulidad del acto, que se decreta cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

D

Por esta razón, los hechos manifestados por el apoderado del accionante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probadós.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

7

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los incrementos solicitados, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluyan para eso, y en el caso subjudice se observa con claridad que estos no existen.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de lo solicitado, de allí que acceder a esta pretensión seria obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo, que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

7

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito splicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente. Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré

Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, av. Venezuela C.C Centro Uno piso 4 oficina 430, teléfonos 3135132995 o 3013186887 o al correo lipater@hotmail.com

Al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES-, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.

A la parte demandante en el Barrio que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente

LINA M. PATERNINA SALCEDO C.C. No. 23178935 de Sincelejo

T.P. 188.724 C\\$.J





BZ 2015_2455412 19-03-2015-245226-XI

Señor(a) Juez(a)

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO:

PODER ESPECIAL Nº 2015 - 245226

RADICADO:

2014-00471-201400471

PROCESO:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MAGOLA DE LA OSSA RAMOS

CÉDULA:

22768799

DEMANDADO:

COLPENSIONES

GLADYS HAYDÈE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) LINA MARGARITA PATERNINA SALCEDO, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 23178935 de Sincelejo (Sucre); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 188724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Articulo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar, previa autorización del mandante y de representación judicial de la entidad.

Sirvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

TORRES GLADYS HAYDÈĘ

Gerente Nacional de l efe Judicial

Administradora Colom

CC 51.931.9

Acepto;

LINA MARGARITA PATERNINA SALCEDO

C.C 23178935 de (Celejo (Sucre) T.P. Nº 188724 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER COLPENSIONES LMVA-SEMD REMITENTE: LINA PATERNINA SALCEDO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ARIAS

CONSECUTIVO: 20150414326

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/04/2015 11:57:15 AM

2014

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

PRESENTACION PERSONAL



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES quien exhibió CC Nº 51.931.983 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.75440 del C.S.J.\c y declaró que el contanido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 18/03/201







LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.983, se evidenció que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

- 1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
- 2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.4. Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpetsiones sobre el estado de los procesos.
- 4. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
- 5. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext: 1426 – Bogotá D.C.

Whee





- 6. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
- 7. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones
- 8. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre del año 2013, a solicitud de la interesada.

ROSA MARIA LABORDE CALDERÓN Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: MCGR. Elaboró: VZA.

VTH -3451

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext: 1426 – Bogotá D.C.



46

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000 3 8 DE 2012

(2 1 FEB 2013

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENŞIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y 1

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIÓNES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 humeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012/se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los eciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 2 1 FEB 2013

PEDRO NEL OSPINA SÁNTA MARÍA

PRESIDENTE